



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N.º131

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2024-00031-00
Demandante: LEONILA CEFORA MUÑOZ MOLANO CC. 34.543.001
Apoderado: ARLEY GUSTAVO CARDONA MARTINEZ
Demandados: ENRIQUE MOLANO Y OTROS

Timbío Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora LEONILA CEFORA MUÑOZ MOLANO, mediante apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en contra de ENRIQUE MOLANO, CELMIRA MUÑOZ, ANA MARIA BOJORGE, ZABULÓN CERÓN, FRANCISCO MARIN SARRIA, MARIA ELENA MOSQUERA DE BRAVO, FRANCIA LUPE BRAVO MOSQUERA, JHON JESUS BRAVO MOSQUERA, ANGELA SOFIA BRAVO RUIZ Y DANIELA MARCELA BRAVO RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por la señora LEONILA CEFORA MUÑOZ MOLANO, en contra de ENRIQUE MOLANO Y OTROS, por lo siguiente:

1. En cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 C.G.P., el certificado de tradición allegado no se encuentra actualizado a la fecha de presentación de la demanda toda vez que data con fecha del 08 de noviembre de 2023.
2. Se deben aclarar los hechos 2 y 4 de la demanda, mencionando si hay herederos de LEONILA MOLANO y ARCADIO MUÑOZ JIMENEZ, de ser el caso integrarlos en la demanda.
3. No se acredita las comunicaciones a los demandados MARIA ELENA MOSQUERA, FRANCIA LUPE BRAVO, ANGELA SOFIA BRAVO Y DANIELA MARCELA BRAVO pese a que se conoce el lugar físico de residencia, exigidas por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 el cual dispone “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandantedesconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos ocualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que

todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.***

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (destaca el Juzgado).

No está de más aclarar que la inscripción de la demanda no es óbice para dar cumplimiento a lo anteriormente mencionado por tratarse de una estipulación legal que de oficio de debe hacer dentro de los procesos como el que nos ocupa

4. Respecto de los testigos, se debe dar cumplimiento al artículo 212 C.G.P enunciando concretamente los hechos que se pretenden probar.

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante allegue lo solicitado en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, con la advertencia que si así no se hace, se rechazará.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia,

para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho ARLEY GUSTAVO CARDONA MARTINEZ portador de la T.P No 307.610 del C.S de la J., para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 23 del 18 de marzo de 2024.